

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-122/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: MA. DE LOS ÁNGELES LÓPEZ BEDOLLA, LUIS GERARDO GAVIÑA GONZÁLEZ, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YURIRIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 16 de mayo de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la entrega de bienes y servicios atribuida a Ma. de los Ángeles López Bedolla, entonces candidata a la presidencia municipal de Yuriria postulada por el *PVEM*; así como de Luis Gerardo Gaviña González, como presunto partícipe de los hechos denunciados y por culpa en la vigilancia del instituto político señalado.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Yuriria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México.
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². El 1 de junio del 2021³, el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, la presentó inicialmente en contra de Ma. de los Ángeles López Bedolla y por culpa en la vigilancia del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta entrega de bienes y servicios para influir en el electorado en contravención a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

Señaló que, por dicho de personas vecindadas de diversas comunidades, se supo que esas obras fueron:

1. Colocación de malla ciclónica en cancha de usos múltiples en la comunidad de “Parangarico”.
2. Pavimentación de calle Miguel Hidalgo de la comunidad “Ochomitas”,
3. Pavimentación de calle 5 de mayo en la de “Puerto de Águila”.
4. Pavimentación de calle Violeta en “Santa Mónica Ozumbilla”,
5. Pavimentación de calle Hidalgo de la comunidad “El Moralito”.

¹ De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable a hoja 000007 del expediente.

³ Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

1.2. Trámite ante el Consejo municipal. El 2 de junio⁴, radicó la denuncia formándose el expediente **01/2021-PES-CM/YU**; reservó la admisión o desechamiento, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas y dar vista al Instituto Nacional Electoral al desprenderse de los hechos materia de queja el posible exceso en el tope de gastos de campaña.

1.3. Admisión y emplazamiento. El 17 de junio⁵, el *Consejo municipal* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, incluyendo a Luis Gerardo Gaviña González, por considerarlo vinculado a los hechos materia de queja, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia⁶. Llevada a cabo el 22 de junio, remitiéndose el día siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado, mediante oficio del presidente del *Consejo municipal*⁷.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 7 de julio, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

El 10 de agosto se radicó y registró con el número **TEEG-PES-122/2021**. También se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁸, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.2. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas,

⁴ Consultable a hoja 000050 del expediente.

⁵ Consultable a hoja 000118 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 000127 a 000137 del expediente.

⁷ Consultable a hoja 000002 del expediente.

⁸ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 10:00 horas del 16 de mayo de 2022 a las 10:10 horas del 18 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y particularmente al municipio de Yuriria.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, fracciones I y II; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del *Tribuna*⁹.

3.2. Hechos denunciados. Lo fue la presunta entrega de bienes y servicios por parte de Ma. de los Ángeles López Bedolla y Luis Gerardo Gaviña González, en sus calidades señaladas, contraviniendo la normativa electoral en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a determinar es si se hizo entrega de bienes

⁹ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL" y 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

y servicios contraviniendo la normativa en relación con propaganda político electoral por las personas denunciadas.

3.4. Medios de prueba. El asunto se resolverá a partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la queja.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.4.1. Pruebas del denunciante.

- Imágenes acompañadas a la denuncia.
- 6 escritos de solicitud de información a la Dirección de Obra Pública del municipio de Yuriria, firmados por Victoria Eugenia Ramírez Zavala¹².
- Oficios DOPY/262/2021, DOPY/266/2021, DOPY/261/2021, DOPY/265/2021 y DOPY/260/2021 emitidos por el titular de la Dirección de Obra Pública del municipio de Yuriria¹³.

3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Documental pública consistente en certificación de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMYU-003/2021¹⁴.
- Documental pública consistente en oficio DOPY/322/2021 de 4 de junio¹⁵ del Supervisor de Obras Públicas del municipio de Yuriria.
- Documental pública consistente en oficio DOPY/364/2021 de 16 de junio¹⁶ del Supervisor de Obras Públicas del municipio de Yuriria, al que acompañó copia certificada de la “SEGUNDA MODIFICACION AL PROGRAMA DE

¹² Visibles de la hoja 000029 a 000034 del expediente.

¹³ Visibles de la hoja 000035 a 000048 del expediente.

¹⁴ Visible a la hoja 000072 del expediente.

¹⁵ Visible a la hoja 000066 del expediente.

¹⁶ Visible a la hoja 000108 del expediente.

INVERSIÓN FONDO III DEL RAMO 33 EJERCICIO 2021”.

- Documental privada consistentes en escrito de contestación a requerimiento, suscrito por el Coordinador Municipal del *PVEM* en Yuriria¹⁷.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las

¹⁷ Visible a la hoja 000065 del expediente.

pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos¹⁸, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a tiempo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

3.6.1. Proyectos de obra pública. Derivado de la documental pública consistente en oficio DOPY/364/2021 de 16 de junio¹⁹ del Supervisor de Obras Públicas del municipio de Yuriria, así como de su anexo consistente en copia certificada de la “SEGUNDA MODIFICACION AL PROGRAMA DE INVERSIÓN FONDO III DEL RAMO 33 EJERCICIO 2021”, se desprende que el Ayuntamiento de ese

¹⁸ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

¹⁹ Visible a la hoja 000108 del expediente.

municipio tenía como proyectos a ejecutar, los relacionados con pavimentación de las calles:

1. Hidalgo de la comunidad “El Moralito”,
2. Violeta en “Santa Mónica Ozumbilla”,
3. 5 de mayo en “Puerto de Águila”.

3.6.2. Existencia de las obras denunciadas. Del mismo oficio DOPY/364/2021 se advierte que, además de existir un proyecto para la ejecución de la pavimentación de las 3 calles recién citadas, el servidor público que lo suscribe señala que él constató la existencia de las obras, por haber acudido de forma presencial a ellas.

Este dato tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, pues se contiene en un documento público emitido por la autoridad competente, en este caso la encargada de la supervisión de obras públicas en el municipio de Yuriria.

Del diverso oficio DOPY/261/2021 que se allegó al expediente se desprende que se realizaron las obras consistentes en pavimentación de la calle Miguel Hidalgo en la comunidad “Ochomitas” y del oficio DOPY/266/2021 la colocación de malla ciclónica en la comunidad de “Parangarico”, ambas del municipio de Yuriria.

3.6.3. Calidad de las personas denunciadas. Es un hecho público y notorio²⁰ que **Ma. De los Ángeles López Bedolla** fue la candidata del *PVEM* a la presidencia municipal de Yuriria.

Además, esta circunstancia no fue controvertida al haberseles adjudicado esta calidad desde la denuncia, por lo que se valora en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁰ De conformidad con el acuerdo CGIEEG-102/2021 del Consejo General del *Instituto*, consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/> y de conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

En relación con **Luis Gerardo Gaviña González**, se le señaló como presunto responsable de la ejecución de los hechos denunciados.

Por su parte, el **PVEM** es un instituto político, como entidad de interés público, según el párrafo tercero, fracción I, del artículo 41 de la *Constitución federal*.

3.7. Hechos no acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que **no se demostró la participación de las personas denunciadas en la ejecución de las obras materia de queja.**

Lo anterior es así, pues no obstante que el *PAN* allegó como prueba de su intención los oficios DOPY/262/2021, DOPY/266/2021, DOPY/261/2021, DOPY/265/2021 y DOPY/260/2021, no resultan idóneos para acreditar el dicho del denunciante en los términos que refirió en su escrito de queja.

Más aun que, existe el diverso DOPY/364/2021 del que se desprende la ejecución de 3 obras públicas, ya mencionadas, por el Ayuntamiento de Yuriria y el pronunciamiento de las partes denunciadas donde negaron su participación en la realización de obra de construcción alguna, como lo refirió el partido denunciante.

4. DECISIÓN.

4.1. Al no haberse demostrado los hechos materia de queja, se decreta la inexistencia de la falta denunciada. En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acreditó la participación de las personas denunciadas en la ejecución de obra de construcción alguna, específicamente en las de pavimentación de calles o de colocación de malla ciclónica.

Máxime que existe pronunciamiento en la audiencia de pruebas y alegatos de las personas denunciadas, donde niegan haber realizado

acción de este tipo²¹.

Es así que, las pruebas desahogadas en el *PES* no son suficientes para demostrar la vulneración a la normativa electoral, atendiendo a que lo único alusivo a ello son los oficios que incorporó el *PAN* a su denuncia, los que sólo acreditan la existencia de las obras señaladas en su escrito de queja, pero de ellos no se desprende la participación de las partes denunciadas, por lo que son insuficientes para generar convicción sobre las circunstancias en el caso concreto.

Lo anterior, en virtud de que no se aportaron mayores elementos, a fin de obtener claridad respecto de la conducta denunciada.

Así, si bien los oficios tienen valor probatorio pleno al ser expedidos por la autoridad competente, solo demuestran la existencia de las obras señaladas por el *PAN* como violatorias, sin embargo, de ellas no es posible tener acreditado —de forma plena y fehaciente— la existencia o comisión de un acto contrario a la normativa electoral, como lo es la entrega de bienes y servicios para beneficiar a un partido político o candidatura.

Incluso lo señalado en los oficios no deriva de la constatación del hecho, sino se hace depender de los dichos de terceras personas que hicieron los señalamientos, lo cual se deduce del uso de las frases “...se me acerco (*sic*) un vecino de nombre... y me manifestó que quería reportar una obra que el Partido Verde Ecologista de México había hecho...”, “...una persona de nombre... se me acercó y me refirió...”, “...se me acercó un vecino... y me manifestó...”, “...me manifestó que quien les había prometido les haría esa obra...” y “...me dijo que en esa comunidad de Puerto de Águila estaban realizando una obra...” sin precisar mayores elementos.

Asimismo, el partido actor fue omiso en aportar otros medios de convicción a través de los cuales se acreditara que las personas

²¹ Negativas visibles de la hoja 000153 a 000158 del expediente.

denunciadas participaron en la entrega de bienes y servicios contraviniendo la normativa electoral en favor de la entonces candidata del *PVEM* a la presidencia municipal de Yuriria.

Al respecto, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que se aportó mediante documental pública, con valor probatorio pleno, la “SEGUNDA MODIFICACION AL PROGRAMA DE INVERSIÓN FONDO IIIDEL RAMO 33 EJERCICIO 2021”, de donde se desprende el proyecto de ejecución de diversas obras por parte de la presidencia municipal, entre ellas las de pavimentación de las calles:

1. Hidalgo de la comunidad “El Moralito”,
2. Violeta en “Santa Mónica Ozumbilla”,
3. 5 de mayo en “Puerto de Águila”.

Lo que incluso hace presumir que la ejecución de esas obras estuvo a cargo del Ayuntamiento.

Por otro lado, no se arrojaron mayores pruebas que las imágenes aportadas por el *PAN*, las que no generan convicción respecto de la realización de la conducta presuntamente infractora, atendiendo a que solo dan certeza de su contenido, más no de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, no se establece cómo fueron obtenidas, o bien el momento y lugar en que acontecieron los hechos que con ellas se pretendía demostrar, en concreto, los días y lugares en que presuntamente se entregaron o realizó la entrega de bienes y servicios en favor de la candidatura de la denunciada y del *PVEM*, con lo que el *PAN* estimó se actualizaba la falta electoral.

Es decir, que no cuentan con un origen fidedigno, pues no se tiene certeza de quién las capturó, en qué lugar y bajo qué circunstancias, lo que las coloca como dubitable y, debido a su carácter técnico, susceptible de haberse confeccionado de manera caprichosa, lo que no

permite darle más que el valor de indicio²².

Inclusive, de lo que en su caso se pudiera presumir de ellas, sería la existencia de obras de pavimentación de calles y de la colocación de malla ciclónica, lo que ha quedado demostrado con las documentales públicas allegadas al *PES*.

No obstante, como se señaló, no acreditan la intervención de las partes denunciadas en los hechos materia de queja, pues las pruebas aportadas al expediente son insuficientes para demostrar que las cosas sucedieron como lo señaló el *PAN*, aunado a que las denunciadas señalaron no haber realizado las obras materia de queja, sin que obre en el expediente prueba en contrario.

Así, a la parte denunciante le correspondía probar los extremos de su pretensión, por lo que debió aportar desde la presentación de su escrito inicial, las pruebas necesarias y suficiente o identificar aquellas que debieron de requerirse, para acreditar los hechos violatorios de la norma electoral y que determinadas personas los realizaron, lo que en el caso no sucedió, pues no se allegaron elementos para acreditar que se hizo entrega de bienes y servicios con la finalidad de influir en el electorado.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro siguiente:
“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”²³.

²² Encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con los números 4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

²³ Consultable en la jurisprudencia número 12/2010 emitida por la *Sala Superior*, en la liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

En virtud de lo anterior, al **no acreditarse los hechos denunciados**, lleva a concluir la **inexistencia** de la infracción alegada por el *PAN*.

4.2. Culpa en la vigilancia del PVEM. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las personas denunciadas se apegara a la normativa electoral.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PVEM*, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidata a la presidencia municipal de Yuriria, Ma. de los Ángeles López Bedolla, no se acreditó la falta imputada a ésta, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó la conducta denunciada.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la falta electoral atribuida a las personas denunciadas y al Partido Verde Ecologista de México, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese personalmente a Ma. de los Ángeles López Bedolla, a Luis Gerardo Gaviña González, así como a los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, **por estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.

- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.